

## RED UNIVERSITARIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL

### LA GESTIÓN UNIVERSITARIA DEL DERECHO DE AUTOR EN EL ÁMBITO EDITORIAL

#### FELIPE RUBIO TORRES

Profesor Facultad de Derecho  
Universidad de Los Andes

#### I INTRODUCCIÓN

Con el desarrollo del moderno derecho de autor, es importante distinguir, antes de entrar a tratar el tema a mi encomendado, la naturaleza jurídica de esta materia frente a la propiedad común sobre las cosas. Y es que esta distinción resulta de vital importancia por cuanto la doctrina ha ubicado al derecho de autor como una forma de propiedad que reporta similares características a la propiedad común sobre las cosas (usus, fructus y abusus y los atributos de persecución y preferencia) pero por sus características personalísimas de paternidad e integridad fundamentalmente, resulta ser una forma de propiedad especial o sui generis.

No se trata en este estudio de efectuar un recuento histórico de las diferentes teorías que gestaron la estructura actual del derecho de autor en su doble connotación moral y patrimonial, pero resulta importante traer a colación las dos teorías más importantes, las cuales son citadas por la profesora Delia Lipszyc, en su manual de derecho de autor y derechos conexos.<sup>1</sup> La primera de ellas es la teoría monista que rechaza el deslinde de las dos facultades que integran el derecho de autor, en la medida en que quienes abogaban por dicha teoría, consideraban que las prerrogativas personales y patrimoniales del autor debían mirarse en un concepto unitario, por cuanto como lo explica Dietz, en la práctica los derechos exclusivos de explotación que se conceden al autor sirven a sus intereses intelectuales y las facultades que le otorga el derecho moral sirven también a sus intereses económicos. De otro lado, la teoría dualista divide las dos prerrogativas morales y patrimoniales, aún cuando se interrelacionan e interfieren recíprocamente. Son diferentes en tanto no tienen el mismo destino ni se extinguen juntos. En consecuencia, mientras para los derechos patrimoniales se aplican los criterios de la transmisibilidad, temporalidad y renunciabilidad, para los derechos morales se aplican los criterios de perpetuidad, irrenunciabilidad e intransferibilidad. Siendo entonces la teoría dualista la que ha predominado en nuestras legislaciones, y será sobre este esquema, que desarrollaré el tema del contenido de derecho de autor para luego tener claras sus implicaciones en la gestión editorial. De análoga manera, las legislaciones de los países y los convenios internacionales como el Convenio de Berna y por supuesto, el Acuerdo de los ADPIC en la OMC y los Tratados Internet de la OMPI, han contemplado diversos casos en los cuales y ante circunstancias muy particulares, se garantiza por ejemplo el derecho a la

---

<sup>1</sup> LIPSZYC, Delia, Derecho de Autor y Derechos Conexos, Ediciones UNESCO/CERLALC/ZAVALIA, primera Edición 1993, pgs 152 a 154.

educación e información, sin requerir de la previa y expresa autorización del titular de los derechos.

De esta manera tendremos una visión clara de cómo se puede ejercer el derecho de autor en el tema universitario editorial, con algunas recomendaciones que han sido fruto de mi práctica en el tema.

## **II- OBRAS SUJETAS A PROTECCIÓN**

El derecho de autor concede protección a absolutamente cualquier obra en el campo literario y artístico, que se pueda reproducir o difundir por cualquier forma (papel, CD, camisetas, diseños, cerámica, fotografía, etc.) conocida o por conocer. Esto significa que no es necesario que una ley diga que las obras que se usan por Internet o en un medio que la tecnología brinde ahora o en el futuro están protegidas. Sin decirse, cualquier tecnología o medio que me sirva para explotar mis obras, siempre requerirá de la autorización del propietario de los derechos.

Así las cosas, esta protección reconocida por el derecho de autor, recae sobre todas las obras literarias y artísticas tales como las obras expresadas por escrito, es decir, los libros, folletos y cualquier tipo de obra expresada mediante letras, signos, o marcas convencionales, las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las composiciones musicales con letra o sin ella; las obras dramáticas y dramático-musicales; las obras coreográficas y las pantomimas; las obras cinematográficas y demás obras audiovisuales expresadas por cualquier procedimiento; las obras de bellas artes, incluidos los dibujos, pinturas, esculturas y litografías; las obras de arquitectura; las obras fotográficas y las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de arte aplicado; las ilustraciones, mapas, croquis, planos, bosquejos y las obras plásticas relativas a la geografía, la topografía, la arquitectura o las ciencias; los programas de ordenador; las antologías o compilaciones de obras diversas y las bases de datos, que por la selección o disposición de las materias, constituyan creaciones personales.

Este listado, se insiste, es solo un ejemplo de las obras que son protegidas por el derecho de autor, pues toda obra que aún no conozcamos pero que caiga en el campo de las obras literarias o artísticas, la protege la ley desde su creación. Esto fue lo que pasó por ejemplo con los programas de computador. Los expertos manifestaron que un programa no es más que un conjunto de instrucciones realizado a través de un lenguaje de computador, lo cual hace que sea como si fuera una obra literaria y por eso se protege por el derecho de autor.

## **III. CONTENIDO DEL DERECHO DE AUTOR**

### **A. Derecho Moral**

Desde el punto de vista de nuestras legislaciones y en particular en lo dispuesto en la Decisión Andina 351 de 1993 y Ley 23 de 1982 sobre derecho de autor, el derecho de autor esta compuesto por las dos prerrogativas que

hemos señalado: tanto las morales como las patrimoniales (art. 11 y 13 Decisión 351 de 1993).

Respecto a los derechos morales, en primera instancia es pertinente mencionar que con su reconocimiento en favor del autor, se busca proteger su personalidad, de tal manera que este creador, persona natural, pueda mantener la obra en la ineditud, exigir que se respete su paternidad e integridad y en algunos casos, poder impedir la circulación de su obra antes o después de su publicación. No obstante, antes de entrar a desarrollar las prerrogativas derivadas del derecho moral en favor de los autores, resulta pertinente explicar las características que informan este derecho, en contra posición a las que se han desarrollado para el derecho patrimonial:

a) Es un derecho **perpetuo**: a diferencia del derecho patrimonial, el derecho moral se constituye en un derecho de ejercicio perpetuo por ser inherente a la personalidad del autor. La perpetuidad en esencia se predica del derecho de la paternidad y la integridad, lo cual resulta ser una aclaración válida en la medida en que las legislaciones de los países normalmente han consagrado otro tipo de derechos morales cuyo ejercicio si se extingue con la muerte del autor (derecho de divulgación en el caso de Colombia, si no dejó el autor disposición testamentaria para no divulgar la obra).

b) Es un derecho **inalienable**: ello significa que no es un derecho que el autor pueda disponer o transmitir y en consecuencia, toda transferencia del derecho de autor sólo es viable respecto al derecho patrimonial, no siendo por tanto un derecho embargable o expropiable pues per se, no puede ser objeto de negociación.

c) Es un derecho **irrenunciable**: en tanto el derecho moral no puede ser enajenado, de la misma manera no se permite que el autor renuncie a su derecho, no siendo válida en consecuencia ninguna disposición contractual ni de ningún otro orden que vulnere esta disposición.

Teniendo presente las anteriores características y sin entrar a enunciar los diferentes derechos morales que se han consagrado en las legislaciones, mencionaremos los siguientes:

1) Derecho a la **paternidad**: el autor desde el mismo momento de la creación de la obra dispone del derecho a que se le reconozca su condición de creador y que siempre se le reivindique la paternidad sobre la misma ya sea a través de la mención de su nombre, seudónimo o cualquier signo distintivo del creador de tal manera que no exista equívoco respecto de la autoría de la misma. No sobra mencionar que en el Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas de 1886, el artículo 6bis 1) establece: “independientemente de los derechos patrimoniales del autor e incluso después de la cesión de estos derechos, el autor conservará el derecho a reivindicar la paternidad de la obra...”. Ello significa que este derecho de paternidad al establecerse a nivel convencional, debe ser respetado en todos los países miembros del instrumento, que a la fecha son más de 160 Estados.

2) Derecho de **integridad**: en virtud del respeto a la integridad de la obra se busca defender al autor ante cualquier transformación, deformación o mutilación que pueda lesionar la obra o el honor o la reputación del autor. El autor tiene derecho a que su obra sea utilizada y explotada bajo la misma esencia con la cual la realizó por cuanto su pensamiento no puede ser modificado y la colectividad a su turno, tiene la obligación de transmitir los sentimientos y pensamientos del autor de la manera más fiel y auténtica posible. En igual sentido el artículo 6bis del citado Convenio de Berna consagra de manera clara la posibilidad de que el autor conserve la facultad de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la misma o a cualquier otro atentado a la misma que cause perjuicio a su honor o reputación como ya lo habíamos manifestado.

3) Derecho a **conservar la obra inédita o divulgarla** es prerrogativa del autor tener la libertad de dar a conocer o no a una colectividad, el contenido de su producción intelectual, y en esa medida tiene la facultad de determinar cuando, en qué términos y a qué círculos ha de divulgar su creación a través de las diferentes formas de explotación que de ella se puedan realizar.

4) Derecho de **retracto**: es la prerrogativa que tiene el autor de retirar del comercio su obra, cuando por su íntimo convencimiento considere que ya no es su deseo que ésta continúe en circulación. Es como lo afirma la profesora Delia Lipszyc, el reconocimiento a la preservación de la libertad de pensamiento y la consiguiente posibilidad de cambiar de opinión.

El ejercicio de este derecho, sin embargo, de ninguna manera se constituye en un derecho absoluto que vaya en perjuicio de los igualmente legítimos derechos que tienen quienes han involucrado su capital e infraestructura en la reproducción, distribución y venta de la obra. Por tal motivo nuestras leyes le permiten al autor ejercer esta prerrogativa en tanto indemnice adecuadamente a las personas afectadas por tal decisión.

Finalmente, cabe destacar que en el contexto de la Decisión 351 del Acuerdo de Cartagena, por la cual se adopta un régimen común de derecho de autor y de derechos conexos y de aplicabilidad entre los cinco países miembros del Acuerdo (Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela), se contempló en el artículo 11 los derechos de ineditud, paternidad e integridad sin perjuicio de que las legislaciones internas de cada país miembro pueda reconocer otros derechos de orden moral.

El ejercicio de estos derechos aquí explicados, son ejercidos en principio por el autor, a su muerte corresponderá a los derechohabientes y ante el vencimiento del período de protección del derecho patrimonial, normalmente una entidad estatal de carácter cultural será la encargada de asumir la defensa de la paternidad del autor y de la integridad de su obra.

## B. Derecho Patrimonial

En virtud del derecho patrimonial, se le concede al autor en principio o a cualquier otro derechohabiente, la facultad exclusiva de autorizar o prohibir cualquier forma de explotación que de la obra se pueda realizar.

Estos derechos de contenido económico disponen de una característica especial, cual es que los diferentes derechos aquí reconocidos, son independientes entre si y en consecuencia, una forma de utilización autorizada no se extiende a otras formas de utilización no convenidas previamente en el contrato inicial. Adicionalmente, los derechos de explotación son tantos como formas de utilización pueda tener la obra a lo largo de la duración de la protección y por lo tanto el autor puede disponer de su obra respecto de una modalidad de explotación no enunciada en la legislación. Así las cosas, las características primordiales del derecho patrimonial las podríamos resumir de la siguiente manera:

a) Es un **derecho temporal**: el derecho patrimonial se extingue después de un plazo determinado que por lo general se da por un término de la vida del autor y 50 años más después de su muerte. Durante este lapso de tiempo, el autor o cualquier otro derechohabiente pueden ejercer de manera exclusiva el control de la obra. Una vez culminado el período de protección, la obra entra en lo que comúnmente se conoce como el dominio público en donde, aquí si, cualquier persona puede utilizar la obra sin previa autorización, pero de igual manera tampoco puede impedir que otros la utilicen. En el caso de Colombia, la protección se da para personas naturales por el resto de su vida y ochenta años más, en tanto que si el titular es persona jurídica, la protección será de 50 años a partir de la realización de la obra.

b) Es un **derecho transferible**: como quiera que son los derechos de contenido económico, éstos pueden transferirse por el autor o titular de manera total o parcial, gratuita u onerosamente y sujeto exclusivamente a lo que el acuerdo de voluntades disponga, sin vulnerar por supuesto, la ley, la moral y las buenas costumbres.

c) Es un derecho **renunciable**: A diferencia del derecho moral, éste derecho si es renunciado por parte del autor o titular, de tal manera que si es intención del autor renunciar al ejercicio de sus derechos, lo puede hacer a fin de que la colectividad pueda usufructuar la obra sin requerir de autorización.

Con fundamento en lo anterior, el autor o titular dispone entonces del derecho exclusivo de autorizar o prohibir:

a) La **reproducción** de la obra por cualquier forma o procedimiento: este derecho que es el más básico dentro del derecho de autor (y que involucra el derecho de edición), pretende que el titular tenga la facultad de autorizar o prohibir la realización de copias de su obra, ya sea por medio impreso, sistemas digitales como el CD.ROM, Internet y en general, por cualquier medio de reproducción conocido o por conocer. Tal facultad se encuentra establecida

también, además de nuestras leyes nacionales, en el artículo 9 1) del Convenio de Berna.

b) El derecho de **comunicación pública** de la obra por cualquier medio que sirva para difundir las palabras, los signos, los sonidos o las imágenes. Normalmente se entiende por comunicación pública todo acto por el cual una pluralidad de personas pueden tener acceso a toda o parte de la obra, por medios que no consisten en la distribución de ejemplares. No sería un acto de comunicación pública cuando se realiza en un ámbito estrictamente cerrado o familiar, motivo por el cual no se requiere de la previa y expresa autorización del autor para su utilización.

Las diferentes formas de comunicación pública se circunscriben por lo general a las comunicaciones o ejecuciones en vivo, las comunicaciones indirectas o fijadas, ya sea a través del fonograma, radiodifusión, T.V. Cable, etc.

c) El derecho de **transformación**: es la facultad que se le otorga al autor de autorizar a otro la modificación de su obra a través de la creación de adaptaciones, traducciones, compilaciones, actualizaciones, revisiones, y, en general, cualquier modificación que de la obra se pueda realizar, dando como consecuencia que la nueva obra resultante se constituye en una obra derivada protegida por el derecho de autor, con la única diferencia respecto de las obras originales, que aquellas requieren para su realización de la autorización expresa del autor para adaptar, traducir, compilar, etc.

d) Finalmente, es importante mencionar que las legislaciones involucran otra serie de derechos patrimoniales como el derecho de **participación o “droit de suite”** que le permite a los autores de obras artísticas percibir una remuneración por las ventas sucesivas de las obras originales. Así mismo algunas legislaciones, como en el caso de la Decisión Andina 351 de 1993, contemplan otro conjunto de derechos patrimoniales como por ejemplo el derecho de **importación** de ejemplares realizados sin autorización, el derecho de **distribución** y el derecho de **alquiler** de ejemplares de ciertas categorías de obras, entre otras.

No está por demás mencionar que los desarrollos actuales que está brindando la tecnología, ha ido paulatinamente cambiando los esquemas tradicionales del derecho de autor y de los derechos conexos, a tal punto que en el mes de diciembre de 1996 y después de varios años de discusiones, se realizó la conferencia diplomática sobre ciertas cuestiones de derechos de autor y derechos conexos tendientes a consagrar nuevas formas de utilización, que de las creaciones se pueden realizar. Esto trae trascendencia en el campo editorial a unos niveles que explicaremos más adelante

#### **IV. LÍMITES Y EXCEPCIONES DEL DERECHO DE AUTOR**

Si bien el reconocimiento de limitaciones y excepciones al derecho de autor debe entenderse como restricciones al derecho exclusivo y absoluto que tiene el titular en la explotación económica de las creaciones del intelecto, la consideración fundamental para tales restricciones está basada en el interés

que tiene la comunidad de acceder a los bienes del conocimiento y la información.

De ninguna manera se pretende desconocer el justo reconocimiento que corresponde al autor en relación con el usufructo de sus obras, ni mucho menos, evidenciar una aparente contradicción que en realidad no existe.

Partimos de la base de que el hombre como ser pensante y con capacidad de discernir y transformar la naturaleza en su beneficio, ha gestado un constante e ininterrumpible progreso en las diferentes áreas del conocimiento. En este afán de progreso, el hombre utiliza su capacidad intelectual para crear obras mediante la cual descubre la verdad y la belleza, pudiendo de esta manera y mediante su esfuerzo personal, satisfacer una necesidad relevante tanto como para él como creador como para su conglomerado social.

La obra intelectual se constituye entonces, en un instrumento de comunicación de ideas, que aparte de preservar y engrandecer el patrimonio de la humanidad, facilita la realización de ciertas actividades de la vida que requieren del aporte intelectual de quienes tengan la capacidad o ingenio para producirla.

En este momento el hombre considera la importancia de contar con un adecuado reconocimiento jurídico de sus creaciones, tanto más cuando la imprenta, el grabado, la fonografía y en general los medios de reproducción hoy conocidos, permiten que el autor obtenga beneficios económicos por la utilización que de sus obras se hace; se exigen, entonces, ordenamientos legales tendientes a proteger a los creadores del intelecto y a reglar sus derechos y obligaciones, así como la relaciones con quienes pretenden usufructuar una obra de cualquier naturaleza. Nace así, lo que hoy conocemos como el derecho de autor que permite salvaguardar el privilegio más respetable y esencial de la personalidad humana, o sea la protección al esfuerzo imaginativo de su actividad espiritual.

La sociedad dentro de este proceso juega un papel fundamental, en la medida en que cuando el autor exterioriza sus ideas de manera artística o literaria y las pone en contacto con sus semejantes, éstos hacen manifiesto su derecho a acceder a la cultura por los medios que les sean disponibles, sustentados en el interés que tienen los pueblos de avanzar en el camino del progreso y la cultura.

No obstante, y en la medida en que el esfuerzo literario y artístico del autor es lo que alienta el avance cultural, y por lo que los ordenamientos jurídicos deben propender, el interés general de la sociedad no debe chocar con el también legítimo derecho del creador de gozar de una retribución económica por la utilización de su obra.

Al fin y al cabo, los beneficios que les reporta el derecho de autor a los creadores de obras literarias y artísticas, permite estimular la creatividad, con lo cual naturalmente se beneficia el conjunto de la sociedad. Promulgando institutos jurídicos de protección, los legisladores también han reconocido la necesidad de la sociedad al acceso al conocimiento, motivo por el cual han

tratado de buscar un equilibrio entre el justo derecho de la comunidad de acceder al conocimiento y al saber y los derechos del autor.

El Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, contempla la posibilidad de que los países miembros de la Unión de Berna establezcan limitaciones y excepciones al derecho de autor. Tal es el caso de las informaciones periodísticas (Art. 2, párrafo 8) en donde se determina que no serán objeto de protección las noticias del día ni los sucesos que tengan el carácter de simples informaciones de prensa. El artículo 2 bis, párrafo primero, da libertad a los países miembros de la Unión para excluir, total o parcialmente, de la protección por el derecho de autor a los discursos políticos y a los pronunciados en los debates judiciales. El mismo artículo da la facultad de establecer las condiciones en que las conferencias, alocuciones y otras obras de la misma naturaleza pronunciadas en público, pueden ser reproducidas por la prensa, radiodifundidas o ser transmitidas por hilo al público para fines de información.

El artículo 10 contempla a su turno el derecho de cita (párrafo 1), la utilización de obras preexistentes como ilustración en la enseñanza (párrafo 2) y el uso de determinados artículos y determinadas obras radiodifundidas (Art. 10 párrafo 1).

Además de estas limitaciones expresas al derecho de autor contenidas en el Convenio de Berna, el artículo 9.2 del mismo faculta a los países miembros para permitir la libre reproducción de las obras literarias y artísticas en determinados casos especiales, siempre y cuando con dicha reproducción no se atente contra la explotación normal de la obra ni se cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.

## **V- AUTORIA Y TITULARIDAD**

### **A. AUTORIA Y TITULARIDAD**

#### **1.- AUTOR**

Sólo puede considerarse como autor a la persona física que crea la obra, como quiera que es la única con la capacidad para realizar actos de creación intelectual a través de la palabra, la música o el arte figurativo. En consecuencia, es en la persona física en quien inicialmente recaen los derechos de autor, entre otras cosas, porque las personas jurídicas, no tienen la posibilidad de realizar obras (Art. 9 Ley 23 de 1982 y Art. 3 Decisión Andina 351 de 1993). Así las cosas, un alumno, profesor, investigador, entre otros, será autor en la medida en que efectivamente realice una obra.



## 2.- TITULAR

**ORIGINARIO:** Se predica la titularidad originaria en cabeza de la persona que realizó la obra, pudiendo presentarse dos situaciones:

**Titularidad originaria en obras creadas de primera mano:** Son obras creadas originariamente sin que para su realización se hayan utilizado otras obras preexistentes. En este evento el titular originario será la persona o personas que crearon la obra.

**Titularidad originaria en obras derivadas:** Estas obras se distinguen de las anteriores porque en su realización fue necesario utilizar obras preexistentes como sería el caso de las traducciones, adaptaciones o versiones sucesivas de un software. Aquí el titular de los dos derechos de autor es la persona o personas que realizaron la obra, sin perjuicio de los derechos que les corresponden a los autores de las obras utilizadas.

**DERIVADO:** Aquí si, otra persona natural diferente del autor o cualquier persona jurídica (universidades, empresas, etc.) puede considerarse titular o propietario de los derechos patrimoniales de autor, en la medida en que se los hayan transferido. Como se vio, la titularidad derivada sólo se refiere a los derechos patrimoniales como quiera que los derechos morales no pueden ser transferidos, renunciados o vendidos.

## B. FORMAS DE ADQUIRIR LA TITULARIDAD (PROPIEDAD DE LOS DERECHOS)

La transferencia de los derechos patrimoniales de autor se puede dar por las siguientes formas, bajo el entendido de que cualquier persona, natural o jurídica, en tanto sea propietaria de los derechos, puede disponer de ellos como a bien tenga:

### 1.- CESION

En ejercicio de la libertad que tiene toda persona de disponer de sus bienes, incluidos los intelectuales, todo autor u otro propietario de derechos de autor sobre una obra, puede ceder de manera gratuita u onerosa o de manera total o parcial sus correspondientes derechos.

### 2.- PRESUNCION LEGAL

Hay eventos en los cuales, como veremos más adelante, la ley de derecho de autor presume la cesión de los derechos patrimoniales de autor a menos que se pacte lo contrario.

### 3.- TRANSMISION POR CAUSA DE MUERTE

Así como una persona puede transferir sus bienes a los herederos, ya sea por testamento o a través de una sentencia del proceso de sucesión, en el mismo

sentido, podrán los sucesores recibir los derechos patrimoniales sobre las obras que un autor no haya transferido en vida.

#### **4. TITULARIDAD EN LAS OBRAS COLECTIVAS**

Entendiendo por obra colectiva aquella creada por iniciativa y bajo la coordinación de una persona natural o jurídica quien la edita y divulga bajo su nombre, a partir de la unión de todas las contribuciones de varios autores, el titular o propietario por disposición de la ley, será esa persona natural o jurídica que ejerce la coordinación. Un ejemplo lo constituye la coordinación y contratación que haga una universidad, para que bajo sus criterios, se efectúe una compilación, enciclopedia, repertorio de jurisprudencias, bases de datos o un programa de computador, por mencionar algunos casos. El propietario será entonces la universidad, pero deberá respetar los derechos morales de los autores que contribuyeron en su realización.

#### **5. TITULARES DE LAS OBRAS EN COLABORACION**

Es esta obra creada por dos o más personas cuyos aportes no pueden ser separados sin alterar la esencia de la obra, como las obras dramático-musicales, obras de teatro o una obra musical, para mencionar algunas.

##### **a)-DURACION DE LA PROTECCION**

A menos que se puedan dividir los aportes de cada autor, el término de duración de la protección se dará en vida de sus autores y a su muerte, a partir del último autor fallecido.

##### **b) REMUNERACION**

Todos los coautores tienen derecho a recibir parte de la remuneración por utilidades de la obra, aunque no se hayan utilizado todos los aportes que integran la obra.

##### **c) FORMAS DE UTILIZAR O MODIFICAR ESTA CLASE DE OBRAS**

Como quiera que todos tienen sus aportes dentro de la misma, cualquier forma de autorización, utilización, divulgación o modificación, requiere del acuerdo de todos. A falta de acuerdo, decidirá un juez. Es importante anotar que si un aporte dentro de la obra puede ser separable sin alterar su naturaleza, podrá utilizarse libremente a menos que se haya pactado lo contrario (Art. 18 Ley 23 de 1982). Debe recordarse que si la Universidad es la propietaria de los derechos, será ésta únicamente la que decidirá de manera autónoma la utilización de la obra.

#### **6. TITULARIDAD EN LAS OBRAS SEUDONIMAS**

Cuando un autor decida ocultar su nombre bajo un seudónimo o nombre artístico, el titular o propietario será el editor o persona bajo cuya cuenta y riesgo se realiza la obra. No obstante si el seudónimo está inscrito en el correspondiente registro civil, los derechos los ejerce el autor bajo seudónimo.

## **7. TITULARIDAD EN LAS OBRAS ANONIMAS**

Al igual que las obras seudónimas, el titular de las obras anónimas será el editor o responsable de su divulgación. Una vez el autor salga del anonimato, sus derechos le volverán automáticamente (derecho moral y patrimonial).

## **8. TITULARIDAD EN LAS OBRAS POSTUMAS**

Entendida la obra póstuma como aquella que es dada a conocer después de la muerte del autor, sus titulares serán los herederos legítimamente reconocidos por la ley.

## **9. TITULARIDAD EN OBRAS CREADAS BAJO RELACION LABORAL**

Cuando dentro de la labor encomendada por un patrono se desprende la realización de obras protegidas por el derecho de autor, los derechos patrimoniales le corresponderán al patrono. Tal será el caso de un profesor vinculado a la Universidad en donde además de su obligación de enseñar, está la de realizar determinados tipos de obras. En este caso, el fruto de su esfuerzo intelectual será de propiedad de la Universidad, quedándole a dicho profesor únicamente el derecho moral. La modalidad en que ello se realice, es objeto de discusión dentro de la Red y más con lo manifestado por el Consejo de Estado en su concepto reciente sobre el tema.

## **10- TITULARIDAD EN OBRAS HECHAS POR ENCARGO**

Quien contrata la elaboración de cualquier obra protegida por el derecho de autor, será el titular o propietario de los derechos patrimoniales, quedándole al autor su derecho moral y a recibir la remuneración pactada y siempre y cuando se establezca por el contratante un plan u orientación para realizar la obra.

## **11. EL ESTADO COMO TITULAR DE DERECHOS**

Como quiera que los empleados al servicio del Estado sólo pueden realizar aquello que la Constitución y la ley les diga, la obra creada por aquellos empleados en ejercicio de sus funciones, serán de la entidad pública correspondiente. En caso contrario, los derechos de autor le corresponderán íntegramente al autor si dentro de sus funciones o reglamento del cargo, no estaba la de realizar obras.

## **VII- REPRODUCCIÓN DE OBRAS EN EL SECTOR EDUCATIVO Y EL CONTRATO DE EDICIÓN**

Con base en lo que sobre el particular establece la legislación autoral colombiana en los artículos 105 y siguientes de la Ley 23 de 1982 y todo lo anteriormente comentado, determinaré lo que a mi juicio, deben ser los alcances en el ámbito universitario de los procesos de publicación de obras. Para ello, no solo definiré lo que obliga la ley sino sugerencias de políticas en la materia:

## **A- AUTORES Y TITULARES**

En el ámbito universitario es claro que cualquiera puede ostentar la condición de autor. Desde el mismo profesor de planta, siguiendo por el profesor o investigador vinculado por un contrato de servicios y culminando con cualquier estudiante que en desarrollo de su carga académica, tesis de grado o cualquier otro producto, sea considerado como autor. Sin duda que el contrato de edición debe hacerse con el autor en tanto propietario de los derechos, o con cualquier otra persona que ostente la condición de titular o propietario de los derechos. Un tema derivado de la ignorancia sobre los aspectos generales del derecho de autor, es no considerar al traductor como autor, lo cual evidencia una situación de riesgo que las Universidades deben eliminar. Si un traductor traduce una obra, con autorización del titular de la obra original traducida, el traductor es el autor de dicha obra.

## **B- OBJETO DEL CONTRATO DE EDICIÓN**

El contrato de edición en la legislación colombiana es, por su esencia, un acto de autorización de uso de una obra literaria protegida por el derecho de autor, de manera que no existe, salvo disposición en contrario, un acto de transferencia del derecho de parte del titular hacia el editor. Así lo establece el artículo 105 de la Ley 23 de 1982. En estricto sentido, un contrato típico de derecho de autor a la luz de la ley autoral, se circunscribe a lo siguiente:

- 1- Entrega de la obra por parte del titular a un editor,
- 2- Compromiso del editor de publicación,
- 3- Compromiso del editor de distribuirla por su cuenta y riesgo,
- 4- No se transfiere ningún derecho de autor (salvo pacto en contrario)

A mi juicio, la determinación de muchos centros educativos de no hacer contratos de edición sino contratos de cesión de derechos, se constituye en un gran error que por un lado, resulta abusivo y por el otro, desalienta la creación. El autor de una obra debe tener todo el derecho de que su obra se difunda y si el centro educativo del cual es miembro no lo hace, se le debe conceder la posibilidad de intentarlo por otro lado. Es la esencia de toda obra y un justo derecho del creador. Además, normalmente las obras generadas en el ámbito universitario, salvo contadas excepciones, logran ventas no tan significativas pero el impacto de la concesión de regalías al autor, resulta particularmente enaltecedor.

## **C- MODALIDADES DE EXPLOTACIÓN**

Debemos tener presente siempre que cuando nos referimos a transmisión de derechos, hacemos relación exclusivamente a los derechos patrimoniales y nunca a los morales que son intransferibles.

Como cualquier otro acto de transferencia o de licencia de derechos sobre la obra, debe tenerse en cuenta el principio de la independencia de cada forma de utilización de la obra: cada forma de utilización es independiente una de otra, es decir, solo se entiende autorizado el uso de cada una de las formas

expresamente descritas en el contrato (artículos 31 de la Decisión 351 de 1993 y 76 de la ley 23 de 1982). Por ello, debe ser muy claro el alcance de las modalidades de explotación, pues si no se determina el derecho de reproducción y el de traducción por ejemplo, no quedará extendido a dichas modalidades de explotación hasta que expresamente se consagren.

En el campo editorial es muy importante definir claramente esto, pues si solo se establece la edición de la obra en medios impresos, no podrá después la Universidad hacer actos de utilización de la obra en línea o en medios digitales pues es una nueva modalidad de explotación no convenida. Ello resulta cada vez más relevante cuando las Universidades han sido invitadas a participar en proyectos como google search o similares, en donde la única posibilidad que tienen de participar (si es su deseo) es si han obtenido estas modalidades de explotación en los contratos respectivos con los autores o titulares.

Adicionalmente, al contrato de edición le es aplicable de la misma manera el principio general de interpretación favorable en caso de duda en favor de los autores, o *in dubio pro auctoris*, en donde en el caso de una cláusula poco clara en sus efectos para las partes, será interpretada como mejor convenga al autor conforme a lo consagrado en el artículo 257 de la Ley 23 de 1982.

#### **D- DERECHO MORAL**

Al ser el derecho moral intransferible y perpetuo, siempre deberá indicarse el nombre del autor o autores en la obra y no podrá alterarse o transformarse de tal manera que se constituya en una mutilación o alteración. No deben confundirse estas transformaciones, con las modificaciones, actualizaciones, adaptaciones, etc., que se puedan hacer de una obra para mejorarla, en donde sí se obtiene el permiso correspondiente, se podrán realizar sin inconveniente. Sin duda que por ley no es necesario colocar en un contrato de edición una cláusula relativa a estos derechos para asegurarse su respeto, pero dado el desconocimiento en el tema, resulta pertinente

#### **E- PRODUCCIÓN INTELECTUAL FUTURA**

Así mismo al contrato de edición debe aplicarse el principio de la prohibición de comprometer la producción intelectual futura, pues siempre su objeto será una obra cierta, ya existente o que se espera que exista de manera determinada. Un autor no puede comprometerse a transferir derechos sobre su producción intelectual futura de manera indeterminada. Otro es el caso en que al autor se le encarga la creación de una obra, determinada y que se espera que exista (artículo 129, Ley 23 de 1982).

#### **F- INEDITUD DE LA OBRA**

Para el editor es igualmente importante saber si la obra se ha dado a conocer al público anteriormente en uno y otro entorno, pues ello determina su mercado. Por ello se debe tener claro desde el principio en el contrato si la obra se ha dado o no a conocer al público a fin de que la Universidad conozca la situación del proceso de comercialización de la obra.

## **G- EXCLUSIVIDAD**

Dada la libertad contractual, puedo otorgar o no derechos de autor en exclusiva. Por ejemplo, una persona natural o jurídica puede obtener la posibilidad de traducir y editar en exclusiva una obra extranjera, para evitar que quien dio la autorización pueda contratar con otra persona natural o jurídica. Si no se pacta exclusividad en las autorizaciones y no hay transferencia de derechos, quien autoriza podrá realizar contratos sobre los mismos derechos.

Así mismo, el editor debe buscar obtener del titular la exclusividad en la explotación de la obra durante la vigencia del contrato a fin de asegurar el mercado de explotación. Ahora bien, la Universidad debe tener presente que la exclusividad debe estar asociada a la capacidad del editor de satisfacer las demandas del mercado, de lo contrario limitaría la difusión de la obra y perjudicaría al autor.

## **H- TERRITORIO**

La definición de territorios debe mirarse en los contratos editoriales universitarios de diversas maneras:

- 1- Por un lado, las partes pueden convenir en que la obra será en exclusiva para el territorio latinoamericano solamente, de tal suerte que el autor o titular pueda negociar la edición de su obra en España por ejemplo, ante la imposibilidad de la Universidad de llegar a dichos territorios;
- 2- Por otro lado, si se busca la explotación de la obra en línea y se colocan restricciones territoriales, se presentaría un conflicto por la imposibilidad de controlar la distribución de ejemplares en otros territorios. Obviamente, ello sin perjuicio de la posibilidad del editor de establecer medidas tecnológicas de protección de los contenidos, ya que tales medidas permiten el control de la obra y por lo tanto, el ejercicio del derecho de autor sobre la misma.

## **I- PLAZO Y CONDICIONES DE ENTREGA DEL ORIGINAL**

Es importante definir con el autor o titular el plazo y condiciones para la entrega del original aun cuando a pesar de lo que diga la Ley 23 sobre el tema, hoy en día es muy frecuente que la entrega se realice en un medio electrónico.

## **J- MODIFICACIONES DE LA OBRA**

El autor siempre dispondrá del derecho de modificar la obra antes o después de su publicación como extensión de su derecho moral de modificación. Sin embargo, se procura que el ejercicio de dicho derecho no atente contra los intereses del editor. Por ello la ley 23 en su artículo 111 es claro al decir que si bien el autor puede introducir correcciones, adiciones o mejoras antes de que la obra entre a prensa, si lo hace después debe reconocerle el mayor costo de la impresión. Normalmente se busca que entre el 5% y el 10% se admita como un porcentaje adecuado del ejercicio de este derecho

## **K- CONDICIONES DE LEGITIMIDAD DE LOS DERECHOS**

Se parte de la base de que el autor o titular del derecho de autor, adelanta el contrato de edición con la Universidad bajo el entendido de que puede disponer de su derecho sin inconveniente. Pudiere parecer obvio hacerlo pero nuevamente el desconocimiento en el tema, determina que encontremos varios casos en donde un autor celebra contrato de edición con una Universidad, en donde previamente ya ha cedido sus derechos. Ello sin duda no exculpa a la Universidad de su responsabilidad legal, pero si establece por lo menos la buena fe en la contratación al exigírsele al autor esta declaración.

Por ello el artículo 112 de la Ley 23 de 1982, establece la obligación para el autor de informarle previamente al editor si sobre dicha obra, ya ha realizado otro contrato de edición.

## **L- PLAZO PARA LA PUESTA EN VENTA DE LA OBRA**

Como quiera que el tema es dar a conocer la obra al público, se busca que este plazo sea razonable y que normalmente debe establecerse entre tres y seis meses. Si no es así, la ley 23 obliga a que la obra debe salir en un tiempo razonable para evitar que la obra no se de a conocer por negligencia del editor.

## **M- DURACIÓN DEL CONTRATO Y RENOVACIÓN**

En el ámbito Universitario que he manejado, se ha acostumbrado a que el plazo de duración del contrato de edición se establece de tres y hasta cinco años para darle la oportunidad al editor de poder ejercer el proceso de explotación en las condiciones razonables que establezca el mercado. Sin embargo, el artículo 121 de la Ley 23 de 1982 establece una causal de terminación del contrato de edición al expresar que si los ejemplares autorizados se venden en su totalidad aún antes de la terminación del contrato, igual por esta circunstancia, termina.

Por supuesto, se acostumbra a que puedan establecerse renovaciones automáticas o expresas por términos similares al inicialmente pactado si la explotación de la obra aún amerita su edición o reimpresión.

## **N- NÚMERO DE EDICIONES O REIMPRESIONES AUTORIZADAS Y CANTIDAD DE EJEMPLARES**

En lo que respecta a este tema, es costumbre entre las Universidades hacer tirajes de más de mil ejemplares que infortunadamente se quedan sin vender. Es un tema que se debe analizar con sensatez para evitar serios problemas de distribución y bodegaje. Normalmente tirajes de 300 o 500 ejemplares y con posibilidades de reimpresión, es lo que se ha visto más adecuado.

Ahora bien, en el tema de la edición en línea no son aplicables estas consideraciones, por lo que las Universidades deben empezar a construir otros criterios para determinar el uso de la obra, por ejemplo, a través del tiempo en

línea. Igual acontece con el número de copias en donde tampoco es aplicable en estricto sentido a la edición en línea. Se deberá establecer por número de accesos a la obra, por ejemplo. Se debe prever lo relativo a las utilidades posteriores, es decir, por descargas, copias en soportes electrónicos o impresiones en papel.

## **O- PRECIO DE VENTA**

Normalmente el editor es quien se encarga de fijar este valor. No obstante, los factores para fijar el precio de la obra en línea varían para esta forma de edición, pues por ejemplo, gastos como impresión, distribución, bodegaje, entre otros, no se verifican y por ende el valor deberá ser menor.

## **P- PROCESOS DE COEDICIÓN Y DISTRIBUCIÓN**

Puede ser necesario que la Universidad requiera de aliados o socios en el proceso de edición de las obras. Por ello se contempla la posibilidad de que el autor permita la coedición de su obra y la distribución a través de empresas que tengan capacidad para ello. No se busca que la Universidad se desprenda de la obra y sus derechos, pero sí generar la posibilidad de compartir recursos para la impresión de la misma y su distribución adecuada.

## **Q- REGALÍAS AL AUTOR Y EJEMPLARES GRATUITOS**

La remuneración al autor en la edición en papel, normalmente se fija un porcentaje sobre el precio de venta al público que tradicionalmente es del diez por ciento de los ejemplares efectivamente vendidos, tomando como base el precio de venta al público. Otra opción posible es establecer una suma fija o pago de regalías en ejemplares de la obra. Ello se da así independientemente que los derechos sobre una producción intelectual sean del autor, de la Universidad o en coparticipación. Adicionalmente, se ha acostumbrado a que se le de al autor un 10% de ejemplares a título de cortesía sin perjuicio de que se establezca otra cosa.

Por obvias razones, este tema debe ajustarse en el entorno digital en donde puede establecerse la remuneración por descarga, por acceso, por tiempo de acceso, y en consecuencia esto modifica la manera en que se produce el pago de regalías. Es un tema que de más en más se debe analizar.

## **R- MENCIONES LEGALES Y USO DE LOGOS**

Cualquier forma de utilización y explotación de las producciones intelectuales generadas por los profesores, investigadores, alumnos, y, en general, por cualquier creador intelectual, deberá contar en sus ejemplares con las siguientes menciones obligatorias:

1. **Título.** Título de la obra. Si es una traducción, debe colocarse adicionalmente el título de la obra original y el nombre del autor original.
2. **Nombre del autor.** Sea investigador, alumno, contratista, trabajador, etc., si participó en la realización de la obra como



aportante intelectual desde el punto de vista del derecho de autor, debe figurar como autor o coautor de la publicación. La legislación autoral no establece una forma específica de ubicar a los autores, coautores o colaboradores dentro del texto de la obra. Simplemente obliga a colocarlos bajo la forma y tamaño que se estimen pertinentes y con la única obligación de que se sepa de manera inequívoca, quienes participaron en la elaboración de la misma.

**3. Mención de reserva del derecho de autor**

- 1) Utilización del símbolo ©.
- 2) Indicación del propietario de los derechos patrimoniales después del símbolo ©.
- 3) Seguidamente del propietario, el año de la publicación.

4. **Ediciones anteriores.** El año y lugar de la edición y de las anteriores si las hubiere.

5. **Convenios ínter entidades.** Siendo normal la suscripción de convenios de cooperación con entidades públicas y privadas, organismos internacionales, ONGs, entre otras, es de vital importancia que se determine en dichos acuerdos, en cabeza de quien quedan los derechos de explotación de las obras que se generen en desarrollo de dichos convenios.

1. **Datos del editor e impresor.** Se debe indicar, si es una obra editada, así como el nombre y dirección del editor e impresor.

2. **I.S.B.N. (libros) I.S.S.N. (revistas).** Puede colocarse al reverso de la portada o en la sobrecubierta o cubierta, previa solicitud ante la Cámara Colombiana del Libro.

## **S- DEPÓSITO LEGAL**

Es la obligación que se le impone a todo editor de obras impresas, productor de obras audiovisuales y fonogramas en Colombia y a todo importador de las mismas, de entregar ejemplares a la Biblioteca Nacional, Biblioteca del Congreso y Biblioteca de la Universidad Nacional de Colombia, con el propósito de guardar memoria de la producción literaria, audiovisual y fonográfica del país.

En desarrollo de lo anterior, la Oficina de Publicaciones de la universidad deberá efectuar el Depósito Legal de toda obra, producción audiovisual y fonograma que publique dentro de los sesenta (60) días siguientes a dicha publicación, de la siguiente manera:

1. Dos ejemplares a la Biblioteca Nacional de Colombia;
2. Un ejemplar a la Biblioteca del Congreso;

Un ejemplar a la Biblioteca de la Universidad Nacional de Colombia.

## **VIII- NORMAS LEGALES RELATIVAS AL CONTRATO DE EDICIÓN**

Como complemento a lo manifestado en este trabajo y dado que muchas de sus normas son supletivas de la voluntad ante el silencio de las partes, se anexan las disposiciones relativas al contrato de edición contempladas en el capítulo VIII de la Ley 23 de 1982:

### **CONTRATO DE EDICION**

Artículo 105.- Por este contrato el titular del derecho de autor de una obra literaria, artística o científica, se obliga a entregarla a un editor que se compromete a publicarla mediante su impresión gráfica o propagarla y distribuirla por su cuenta y riesgo.

Este contrato se regula por las reglas consignadas en los artículos siguientes:

Artículo 106.- En todo contrato de edición deberá pactarse el estipendio o regalía que corresponda al autor o al titular de la obra. A falta de estipulación, se presumirá que corresponde al autor o titular un 20% del precio de venta al público de los ejemplares editados.

Artículo 107.- Sin perjuicio de lo que dispone el artículo anterior y de las estipulaciones accesorias que las partes estimen convenientes, en el contrato deberán constar las siguientes:

- a) Si la obra es inédita o no;
- b) Si la autorización es exclusiva o no;
- c) El plazo y las condiciones en que debe ser entregado el original;
- d) El plazo convenido para poner en venta la edición;
- e) El plazo o término del contrato cuando la concesión se hiciere por un período de tiempo;
- f) El número de ediciones o reimpressiones autorizadas;
- g) La cantidad de ejemplares de que debe constar cada edición, y
- h) La forma como será fijado el precio de venta de cada ejemplar al público.

A falta de una o de algunas de las estipulaciones anteriores se aplicarán las normas supletorias de la presente Ley.

Artículo 109.- El editor deberá publicar el número de ejemplares convenidos para cada edición.

La edición o ediciones autorizadas por el contrato deberán iniciarse y terminarse durante el plazo estipulado en él. En caso de silencio al respecto, ellas deberán iniciarse dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrega de los originales, cuando se trate de la primera edición autorizada, o dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se agote la edición anterior cuando el contrato autorice más de una edición.

Cada edición deberá terminarse en el plazo que sea estrictamente necesario para hacerla en las condiciones previstas en el contrato.

Si el editor retrasase la publicación de cualquiera de las ediciones pactadas, sin causa plenamente justificada, deberá indemnizar los perjuicios ocasionados al autor; quién podrá publicar la obra, por sí mismo o por un tercero, si así se estipula en el contrato.

Artículo 110.- Los honorarios o regalías por derecho de autor se pagarán en la fecha, forma y lugar acordados en el contrato. Si dicha remuneración equivale a una suma fija, independientemente de los resultados obtenidos por la venta de los ejemplares editados, y no se hubiere estipulado otra cosa, se entenderá que ellos son exigibles desde el momento en que la obra de que se trate esté lista para su distribución o venta. Si la remuneración se hubiere pactado en proporción con los ejemplares vendidos, se entenderá que ella deberá ser pagada mediante liquidaciones semestrales, a partir de dicha fecha, mediante cuentas que deberán ser rendidas al autor por el editor, las que podrán ser verificadas por aquél en la forma prevista en el artículo 123 de la presente Ley.

Artículo 111.- El autor tendrá derecho a efectuar las correcciones, adiciones o mejoras que estime convenientes, antes de que la obra entre en prensa.

Así mismo, el editor no podrá hacer una nueva edición que no esté pactada, sin que el autor la autorice y sin darle oportunidad de hacer las reformas y correcciones pertinentes.

Si las adiciones o mejoras son introducidas cuando ya la obra esté corregida en pruebas, el autor deberá reconocer al editor el mayor costo de impresión. Esta regla se aplicará también cuando las reformas, correcciones o ampliaciones sean de gran magnitud y hagan más onerosa la impresión, salvo que se trate de obras actualizadas mediante envíos periódicos.

Artículo 112.- Si el autor ha celebrado con anterioridad contrato de edición sobre la misma obra, o si ésta ha sido publicada con su autorización o conocimiento, deberá dar a conocer esta circunstancia al editor antes de la celebración del nuevo contrato. La ocultación de tales hechos ocasionará el pago de los daños y perjuicios que pudiera ocasionar al editor.

Artículo 113.- Los originales deberán ser entregados al editor dentro del plazo y en las condiciones que se hubieren pactado. A falta de estipulaciones al respecto se entenderá que, si se tratare de una obra inédita, ellos serán presentados en copia mecanográfica, a doble espacio debidamente corregida, para ser reproducida por cualquier medio de composición, sin interpolaciones ni

adiciones. Si se tratare de una obra impresa, los originales podrán ser entregados en una copia de dicha obra, en condiciones aptas de legibilidad, con interpolaciones o adiciones hechas por fuera del texto en copias mecanográficas, debidamente corregidas y aptas para la reproducción. En el mismo caso se entenderá que los originales deberán ser entregados al editor en la fecha de la firma del respectivo contrato. Si los originales deben contener ilustraciones, éstas deberán ser presentadas en dibujos o fotografías aptas para su reproducción por el método usual según el tipo de edición.

Artículo 114.- El incumplimiento, por parte del autor, en cuanto a la fecha y forma de entrega de los originales, dará al editor opción para rescindir el contrato, devolver al autor los originales para que su presentación sea ajustada a los términos convenidos, o para hacer por su cuenta las correcciones a que hubiere lugar. En caso de devolución de los originales, el plazo o plazos que el editor tiene para la iniciación y terminación de la edición serán prorrogados por el término en que el autor demore la entrega de los mismos debidamente corregidos.

Artículo 115.- Salvo estipulación en contrario, cuando se trate de obras que deban ser actualizadas por envíos periódicos, el editor deberá preferir al autor para la elaboración de los envíos de actualización; si el autor no aceptare hacerlo, podrá el editor contratar dicha elaboración con una persona idónea.

Artículo 116.- Cuando la obra, después de haber sido entregada al editor, perece por culpa suya, queda obligado al pago de honorarios o regalías. Si el titular o autor posee una copia de los originales que han perecido, deberá ponerla a disposición del editor.

Artículo 117.- En caso de que la obra perezca, total o parcialmente, en manos del editor, después de impresa, el autor tendrá derecho a los honorarios o regalías, si éstos consisten en una suma determinada sin consideración al número de ejemplares vendidos. Cuando los honorarios o regalías se pacten por ejemplares vendidos, el autor tendrá derecho a dichos honorarios o regalías cuando los ejemplares que se hubieren destruido o perdido lo hayan sido por causas imputables al editor.

Artículo 118.- A falta de estipulación, el precio de venta al público será fijado por el editor.

Artículo 119.- Por el solo contrato de edición, no se transfiere en ningún momento el derecho de autor; por lo que se presumirá entonces que el editor sólo podrá publicar las ediciones convenidas, y en defecto de estipulación, una sola.

Artículo 120.- Si el contrato de edición se ha realizado por un término fijo, y éste expira antes de que los ejemplares editados hayan sido vendidos, el autor o sus causahabientes tienen derecho de comprar los ejemplares no vendidos al precio fijado para su venta al público con un descuento del treinta por ciento (30%). Este derecho podrá ser ejercido dentro del plazo de sesenta (60) días, partir de la fecha de expiración del contrato. Si no fuere ejercido, el editor podrá

continuar la venta de los ejemplares restantes en las condiciones del contrato, el que continuará vigente hasta que se hubieren agotado.

Artículo 121.- Cualquiera que sea la duración convenida para un contrato de edición, si los ejemplares autorizados por él hubieren sido vendidos antes de la expiración del contrato se entenderá que el término del mismo ha expirado.

Artículo 122.- El editor no podrá publicar un número mayor o menor de ejemplares que los que fueron convenidos para cada edición; si dicho número no se hubiere fijado, se entenderá que se harán tres mil (3.000) ejemplares de cada edición autorizada. Sin embargo, el editor podrá imprimir una cantidad adicional de cada pliego, no mayor del 5% de la cantidad autorizada, para cubrir los riesgos de daño o pérdida en el proceso de impresión o de encuadernación. Los ejemplares adicionales que resulten sobre la cantidad estipulada serán tenidos en cuenta en la remuneración del autor, cuando ésta se hubiere pactado en relación con los ejemplares vendidos.

Artículo 123.- El autor o titular, sus herederos o cesionarios podrán controlar la veracidad del número de ediciones y de ejemplares impresos, de las ventas, suscripciones, obsequios de cortesía y en general de los ingresos causados por concepto de la obra, mediante la vigilancia del tiraje en los talleres del editor o impresor y la inspección de almacenes y bodegas del editor, control que podrán ejercer por sí mismos o a través de una persona autorizada por escrito.

Artículo 124.- Además de las obligaciones indicadas en esta Ley el editor tendrá las siguientes:

1. Dar amplia publicidad a la obra en la forma más adecuada para asegurar su rápida difusión;
2. Suministrar en forma gratuita al autor o a los causahabientes, 50 ejemplares de la obra en la edición corriente si ésta no fuere inferior a 1.000 ejemplares ni superior a 5.000; 80 ejemplares, si fuere mayor de 5.000 e inferior a 10.000; y 100 ejemplares si fuere mayor de 10.000. Los ejemplares recibidos por el autor de acuerdo con esta norma, quedarán fuera de comercio y no se considerarán como ejemplares vendidos para los efectos de la liquidación de honorarios o regalías;
3. Rendir oportunamente al autor las cuentas o informes y permitir la inspección por él o por su delegado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 123 de la presente Ley;
4. Dar cumplimiento a la obligación sobre depósito legal si el autor no lo hubiere hecho; y
5. Las demás expresamente señaladas en el contrato.

Artículo 125.- El que edite una obra dentro del territorio nacional está obligado a consignar en lugar visible, en todos sus ejemplares, las siguientes indicaciones:

- a) El título de la obra;
- b) El nombre o seudónimo del autor o autores y del traductor, salvo que hubieren éstos decidido mantener su anonimato;
- c) La mención de reserva del derecho de autor y del año de la primera publicación. Esta indicación deberá ser precedida del símbolo ;
- d) El año y el lugar de la edición y de las anteriores, en su caso, y
- e) El nombre y dirección del editor y del impresor.

Artículo 126.- El editor no podrá modificar los originales introduciendo en ellos abreviaciones, adiciones o modificaciones sin expresa autorización del autor.

Salvo estipulación en contrario, cuando se trate de obras que por su carácter deban ser actualizadas, la preparación de los nuevos originales deberá ser hecha por el autor, pero si éste no pudiere o no quisiere hacerlo, el editor podrá contratar su elaboración con una persona idónea, indicándolo así en la respectiva edición y destacando, en tipos de diferente tamaño o estilo, las partes del texto que fueren adicionadas o modificadas, sin perjuicio de la remuneración pactada a favor del autor.

Artículo 127.- El editor no podrá iniciar una nueva edición que hubiere sido autorizada en el contrato sin dar el correspondiente aviso al autor, quien tendrá derecho a efectuar las correcciones o adiciones que estime convenientes, con la obligación de reconocer los costos adicionales que ocasionare al editor en el caso previsto en el artículo 111 de esta Ley.

Artículo 128.- Durante la vigencia del contrato de edición, el editor tendrá derecho a exigir judicialmente el retiro de la circulación de los ejemplares de la misma obra editados fraudulentamente, sin perjuicio del derecho que tienen el autor y sus causahabientes para adelantar las mismas acciones, lo que podrán hacer conjuntamente con el editor o separadamente.

Artículo 129.- La producción intelectual futura no podrá ser objeto del contrato regulado por este Capítulo, a menos que se trate de una o de varias obras determinadas, cuyas características deben quedar perfectamente establecidas en el contrato.

Será nula toda estipulación en virtud de la cual comprometa de modo general o, determinadamente la producción futura o se obliga a restringir su producción intelectual o a no producir.

Artículo 130.- El derecho de editar separadamente una o varias obras del mismo autor, no confiere al editor el derecho para editarlas conjuntamente. Así

mismo, el derecho de editar las obras conjuntas de un autor no confiere al editor la facultad de editarlas por separado.

Artículo 131.- El contrato de edición no involucra los demás medios de reproducción o de utilización de la obra.

Artículo 132.- Salvo que pactase un plazo menor, el editor estará obligado a liquidar y abonar al autor semestralmente las cantidades que le corresponden como remuneración o regalías; cuando éstas se hayan fijado en proporción a los ejemplares vendidos. Será nulo cualquier pacto en contrario que aumente ese plazo semestral, y la falta de cumplimiento de dichas obligaciones dará acción al autor para rescindir el contrato, sin perjuicio del reconocimiento de los daños y perjuicios que se le hayan causado.

Artículo 133.- Si antes de terminar la elaboración y entrega de los originales de una obra, el autor muere o sin culpa se imposibilita para finalizarla, el editor podrá dar el contrato por terminado, sin perjuicio de los derechos que se hayan causado a favor del autor. Si optare por publicar la parte recibida del original, podrá reducir proporcionalmente la remuneración pactada. Si el carácter de la obra lo permite con la autorización del autor, de sus herederos o de sus causahabientes, podrá encomendar a un tercero la conclusión de la obra, mencionando este hecho en la edición, en la que deberá hacerse una clara distinción tipográfica de los textos así adicionados.

Artículo 134.- La quiebra o el concurso de acreedores del editor, cuando la obra no se hubiere impreso, terminará el contrato. En caso de impresión total o parcial, el contrato subsistirá hasta la concurrencia de los ejemplares impresos. El contrato subsistirá hasta su terminación si, al producirse la quiebra, se hubiere iniciado la impresión, y el editor o síndico así lo pidieren, dando garantías suficientes, a juicio del juez, para realizarlo hasta su terminación. La terminación del contrato por esta causa da derecho de preferencia igual al concedido por la ley a los créditos laborales, para el pago de la remuneración o regalías del autor.

Artículo 135.- Si después de cinco años de hallarse la obra en venta al público no se hubieren vendido más del 30% de los ejemplares que fueron editados, el editor podrá dar por terminado el contrato y liquidar los ejemplares restantes a un precio inferior al pactado o inicialmente fijado por el editor, reduciendo la remuneración del autor proporcionalmente al nuevo precio, si esto no se hubiere pactado en proporción a los ejemplares vendidos.

En este caso el autor tendrá derecho preferencial a comprar los ejemplares no vendidos al precio de venta al público menos un cuarenta por ciento (40%) de descuento, para lo que tendrá un plazo de 60 días, a partir de la fecha en que el editor le hubiere notificado su decisión de liquidar tales ejemplares. Si el autor hiciera uso de este derecho de compra, no podrá cobrar honorarios o regalías por tales ejemplares, si la remuneración se hubiere pactado en proporción a las ventas.

Artículo 136.- El editor está facultado para solicitar el registro del derecho de autor sobre la obra, en nombre del autor, si éste no lo hubiere hecho.

Artículo 137.- Las diferencias que ocurren entre el editor y el autor o sus causahabientes por concepto de un contrato de edición, se decidirán por el procedimiento verbal establecido en el Código de Procedimiento Civil, si las partes no acordaron en el contrato someterlas a arbitramento.

Artículo 138.- Las normas de este capítulo son aplicables en lo pertinente a los contratos de edición de obras musicales. No obstante, si el editor adquiere del autor una participación temporal o permanente en todos o en algunos de los derechos económicos del autor, el contrato quedará rescindido de pleno derecho en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Si el editor no pusiere a la venta un número de ejemplares escritos suficientes para la difusión de la obra, a más tardar a los tres meses de firmado el contrato;
- b) Si a pesar de la petición del autor, el editor no pusiere a la venta nuevos ejemplares de la obra, cuya tirada inicial se hubiere agotado.
- c) El autor podrá pedir la rescisión del contrato si la obra musical no hubiese producido derechos en tres años y el editor no demuestra que realizó actos positivos para la difusión de la misma.

{Fin del documento}